



Universidad Autónoma de Querétaro.

Facultad de Derecho.

Maestría en Derecho.

Opción de Titulación.

Tesis.

“LA COMPLEJIDAD Y LAS IMPLICACIONES LEGALES  
DE LA PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD”.

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en  
Derecho.

Presenta:

Lic. Edgar Aguilar Osornio.

Dirigido por:

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García.

Dr. Alfonso Tercero Guadarrama García  
Presidente

  
Firma.

Dr. Enrique Pons Franco  
Secretario

  
Firma.

Dr. Erick Francisco Tapia Hernández  
Vocal

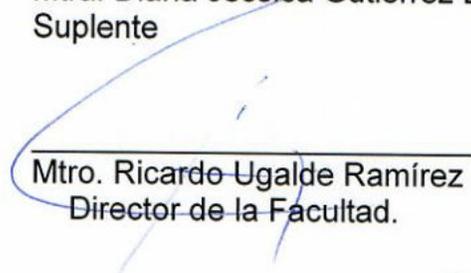
  
Firma.

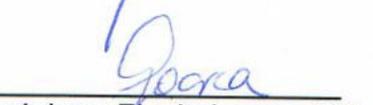
Dr. Oscar Ángel Gómez Terán  
Suplente

  
Firma.

Mtra. Diana Jessica Gutiérrez Espinosa  
Suplente

  
Firma.

  
Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez  
Director de la Facultad.

  
Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña  
Director de Investigación y Posgrado.

Centro Universitario.  
Querétaro, Qro.  
Enero, 2019.

## Resumen:

En el presente trabajo estudie la figura jurídica de la patria potestad, lo complejo de los supuestos jurídicos, las causas de cómo se pierde por el incumplimiento de los deberes alimentarios o la falta de convivencias familiares o visitas, y sus implicaciones como objetivo principal, a fin de dar seguridad jurídica a las partes en las resoluciones judiciales. Para acotar que debemos entender por ese concepto, actualizar los nuevos fenómenos sociales a los supuestos legales de pérdida de patria potestad, en particular cuando se trata de los deberes alimentarios y falta de convivencias familiares. Cuando la autoridad jurisdiccional emita la sentencia de pérdida patria potestad describa la pluralidad de derechos que podrían perderse, que en muchas veces directamente se ve afectado el niño. También hago la diferencia y preciso que una cosa son los derechos que se pierden o se dejan de ejercer por quien tiene la patria potestad y otra diferente, los derechos de los menores de edad no emancipados. De tal manera que la idea final del trabajo es, que una vez establecidos algunos conceptos y derechos relativos a esta figura, generar una propuesta legislativa derivada del estudio de los derechos y obligaciones que se tienen a lo largo y ancho de la legislación sustantiva Civil del estado, así como de la Ley De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado de Querétaro. Me concreté al análisis de las fracciones V, VI y XII del artículo 440 del Código Civil del Estado de Querétaro. En la propuesta sugerí suprimir los plazos contenidos en las disposiciones de pérdida de patria potestad por incumplimiento de obligaciones alimentarias y convivencias familiares, ya que los alimentos son de tracto sucesivo, orden público y de vital importancia que ponen en riesgo al menor de edad o causar un daño a su integridad y desarrollo físico, emocional y psicológico, para que una vez que el representante legal del infante acredite el incumplimiento de los deberes alimentarios o la no convivencia familiares o visitas ante la autoridad judicial, decrete su pérdida.

## Summary.

In the present work it studies the legal figure of the patria potestad, the complex of the juridical assumptions, the causes of how the breach of the alimentary duties is lost or the lack of family coexistence or visits, and its implications like main objective, a La legal security in the judicial parts. So that we can understand by that concept, update the new social phenomena and legal assumptions of the loss of parental authority, in particular when it comes to food duties and lack of family coexistence. When the jurisdictional authority issues the judgment of loss of power, the plurality of rights that can be lost is described, which in many cases has directly affected the child. I also have the difference and the precise fact that the rights of minors are not emancipated. In this way, the idea, the idea, the work, the occasion, the idea, the derived idea, the study, the rights and obligations, the time and the width of the substantive part. State, as well as the Law on Girls, Boys and Adolescents of the State of Querétaro. I focused on the analysis of fractions V, VI and XII of Article 440 of the Civil Code of the State of Querétaro. In the proposal suggest deleting the deadlines in the provisions of the loss of parental authority for the breach of maintenance obligations and family coexistence, that food is the successive tract, public order and vitality that the risk in the minor or cause damage to their integrity and physical, emotional and psychological development, for once the legal representative of the infant accredits the non-fulfillment of the food duties or the non-family coexistence or visits before the judicial authority, decrees his loss.

A mis padres,  
Julio Edgar Aguilar Perusquia y  
Evangelina Osornio Cruz y mis  
hermanos Julio, Diana  
y Germán.

Para mi esposa, Francia  
Dinora Castro Reyes.

Y mis hijos Edgar Alfredo y  
José Bernardo Aguilar Castro.

Agradezco al Programa TITÚLATE, 2018  
por la invaluable oportunidad de  
permitirme titularme y culminar  
una etapa académica  
de mi vida.

## INDICE.

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
Índice.....	VII

### CAPÍTULO PRIMERO.

1.1. Planteamiento del Problema.....	11
1.2. La evolución histórica y teórica del concepto de patria potestad.....	15
1.3. Concepto doctrinal y legal de la patria potestad.....	21

### CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1. Problemática fáctica en la que nos vemos involucrados las partes en un proceso relativo a la patria potestad, que trasciende a la vida jurídica, con repercusiones dentro de un proceso judicial.....	29
2.2. Lagunas legales en la ley sustantiva civil del Estado de Querétaro, en relación a la pluralidad de los derechos derivados de la patria potestad; en particular a la pérdida de patria potestad y convivencias familiares.....	32
2.3. La incongruencia del principio del Interés Superior del Menor, con la resolución pronunciada en el proceso 914/2013, por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial del Estado de Querétaro, en la valoración del precedente de una fijación de una pensión “previa” para ser condenado a la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la pensión alimenticia.....	36

## CAPÍTULO TERCERO.

3.1. Posicionamiento sobre el resultado final de la sentencia en estudio.....40

3.2. Observaciones a considerar para la emisión de las sentencias relativas a la patria potestad y convivencias familiares.....43

3.3. Propuesta legislativas que permitan trabajar sobre las nuevas decisiones judiciales en el tema familiar de patria potestad (perdida de patria potestad y convivencias familiares).....45

Conclusiones.....60

Bibliografía.....62

Anexo: Sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Distrito Judicial de Querétaro, bajo el proceso 914/2013.

## INTRODUCCIÓN.

El derecho familiar es una de las ramas del derecho que más cambios ha venido sufriendo. Se ha enriquecido con múltiples aportaciones de doctrinarios y reformas a la legislación civil del estado de Querétaro.

La intención de actualizar los temas familiares obedece sobre todo, al respeto a los derechos humanos que últimamente se les ha dado un impulso de forma categórica.

Lo anterior me ha llevado a examinar uno de los temas de mayor trascendencia de los tópicos familiares, la patria potestad. Líneas sencillas, pero con un panorama general del concepto, de como se pierde, estudiar las fracciones V, VI y XII del artículo 440 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Inicialmente considere que era un estudio fácil y breve, pero en la medida que fui trabajando en esa línea de investigación, se torno difícil y cada vez con más material de estudio y supuestos.

De tal manera que me concrete a estudiar la causales de pérdida de patria potestad relativas a la falta de suministración y cumplimiento a los deberes alimentarios y la ausencia de las convivencias familiares.

Una de las fuentes de estudio es el resultado de la sentencia del proceso 914/2013, en la que se declara la pérdida de patria potestad, por el titular del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro.

Para el análisis de la materia objeto de estudio del presente trabajo, fue muy importante citar autores de gran trayectoria jurídica en el Derecho Familiar de México, como los son; Ignacio Galindo Garfías, Rafael de Pina, Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz, Gámez Perea, y desde luego la legislación civil del estado de Querétaro, fuente del derecho también.

El estudio de la tesis tuvo como ejes principales, plantear una problemática social de los sucesos derivados del cuestionamiento de la pérdida de la patria potestad, con la retroalimentación de la evolución histórica patria potestad sus conceptos y su pérdida, sin dejar de mencionar las observaciones que hice a la legislación civil por la omisión legislativa, así como el cuestionamiento al juzgador de las herramientas legales con las que cuenta al momento de la impartición de justicia, para continuar con los comentarios de las apreciaciones personales y culminar con las propuestas de suprimir los plazos que la legislación civil de esta entidad otorga a quienes no cumplen con los deberes alimentarios y las visitas familiares como se

advierte de las disposiciones V, VI y XI del numeral 440 del Código Civil del Estado de Querétaro, para declarar por una decisión judicial la pérdida de patria potestad.

Un trabajo que fue motivado por la puesta en marcha del programa TITULATE, 2018, impulsado por la división de posgrado, a quien agradezco encarecidamente por la oportunidad de permitirme seguir cumpliendo con objetivos profesionales como universitario 100%.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el siglo XXI veintiuno, sin duda hay temas de materia familiar que siguen cobrando vigencia. La historia nos permite ver que desde los inicios del derecho romano la patria potestad, es una Institución jurídica que ha existido y es inherente a la condición humana.

Las sociedades en la medida que van evolucionando, en el mismo sentido se van haciendo más complejas, ya sea, en sus relaciones personales, sociales, políticas y desde luego familiares. Es oportuno mencionar que en los años 70`s, fue una década que marcó a otrora Distrito Federal, hoy llamada la Ciudad de México.

En la misma forma que las sociedades evolucionan, de igual forma sucede con el derecho que se transforma de acuerdo a las nuevas realidades de los individuos, claro conservando algunos conceptos de las instituciones jurídicas. No obstante, que el derecho está en constante cambio y modificación, existen figuras jurídicas que conservan su naturaleza, pero su regulación se va actualizando a los fenómenos sociales que surgen en un momento histórico.

Hoy en día para la ciudad de Querétaro, cobra vida un fenómeno social muy evidente, debido a que aproximadamente desde hace 5 cinco años, ha venido aumentando la población de manera muy acelerada, porque han emigrado connacionales, principalmente de la Ciudad de México y los estados vecinos de nuestra entidad federativa, incrementándose las estadísticas en los asuntos de conflicto del orden laboral, familiar, civil y penal; tan es así que existen sucesos trascendentales que han orillado a que una cantidad importante de nacionales abandonen su lugar de origen, al grado de mudarse y abandonar sus viviendas, llevándose a sus familias con sus costumbres y estilos de vida.

Uno de los factores que ha determinado el crecimiento de la población en esta entidad, es precisamente los fenómenos naturales; el último de esa índole fue precisamente el 19 diecinueve de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, cuando se registró un terremoto en la Ciudad de México, que provocó miedo, angustia y secuelas económicas, lo que ha orillado a que dada la cercanía con esta ciudad, hace propicio el desplazamiento de un grueso importante de nacionales de lo que fue el Distrito Federal y estados conurbados, a Querétaro.

Sin dejar de mencionar que existen otros temas que aquejan a nuestro México; es decir, la inseguridad y violencia que ha permeado en diferentes entidades federativas, que dado su ubicación geográfica permiten el desarrollo de actividades de índole ilícita.

Podría citar otros tanto fenómenos sociales que han convertido a Querétaro, como presumiblemente se ha hecho parecer, una ciudad de bonanza, crecimiento económico, un paraíso que ofrece bienestar, seguridad, oportunidades laborales y precisamente vivienda digna para familias enteras.

Los medios de comunicación, y en particular cito al Diario de Querétaro, que en el mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, publicó que llegan familias completas a este estado, con el fin de establecerse para alcanzar los sueños y satisfactores que cubran sus necesidades personales y familiares.

Es por ello, que las familias que emigran de otras entidades federativas, buscando un anhelo legítimo, bienestar, paz social y los medios económicos que les permitan vivir; y al establecerse en esta ciudad, forman e integran nuevas familias, sobre todo, los jóvenes pertenecientes a éstas, que crecen y se relacionan con otros connacionales de entidades federativas vecinas.

Sabemos que el ser humano es un ente social, que busca relacionarse y formar su propio núcleo familiar, debido a ese proceso natural,

se gestan nuevas relaciones familiares, dentro de una sociedad creciente y que vive ahora con mucha prisa en la producción de los medios económicos, que incluso sacrifican algunos valores que atentan a las familias.

Es decir, aquellas personas nacidas en esta entidad con sus hábitos y creencias propias, que les caracteriza por su arraigo y educación, que al relacionarse con personas llegadas de otras ciudades, crean nuevos vínculos y lazos, ya sean laborales, sociales o comerciales.

De tal manera que los comienzos de las relaciones afectivas, en las que todo inicia y marcha de forma increíble porque su trato es bueno, convencional y sin problemas aparentes, es decir, que todo camina de forma favorable; no obstante ello, se generan diferencias que propician controversias del orden familiar.

Es así, como en todo buen comienzo que marcha viento en popa, también, hay relaciones que se van erosionando y desgastando, al grado que lamentablemente se dan rupturas de las nuevas relaciones afectivas, que han procreado hijos, formando así una familia.

En una controversia familiar, se suscitan una serie de emociones que de forma natural que se desarrollan al haber diferencias, se torna tensa, se generan miedos, mitos y dudas de carácter jurídico. Ante esos acontecimientos, en particular, me refiero al desconocimiento de todos los temas que se involucran en dichos conflictos, que pueden propiciar que la terminación de una relación se vea más estresante o incluso con la posibilidad de que su integridad corra riesgo.

Hoy me quiero ocupar del tema denominado patria potestad, que quizá pareciera sin muchas dudas por resolver, pero en lo particular considero de vital importancia; ya que es una figura jurídica que el común de la sociedad, no logra comprender el alcance y límites para ejercerla, y que incluso se confunde con la custodia de menores de edad; tópicos abismalmente diferentes pero estrechamente relacionados.

Particularmente me interesa abordar el tema de la patria potestad y de forma directa lo relativo a la pérdida de ésta, ya que por la declaración judicial considero que es un tema dentro de la materia familiar de mucha trascendencia, así como lo concerniente a la suspensión de convivencias familiares por falta de interés decretada por un tribunal.

En este trabajo analizo y retomo los conceptos buscando claridad para brindar certidumbre jurídica tanto para el que la pierde, como para aquél que se hace cargo de la custodia de menores de edad.

Las resoluciones jurisdiccionales, cuando se pronuncian, únicamente concluyen: "...se condena a .....a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus dos menores hijos, por lo motivos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.", sin embargo, estimo que existe incertidumbre jurídica para quien ha perdido el derecho de ejercer esta figura jurídica, porque si bien es cierto que ésta se refiere al concepto establecido por la ley, empero, no es claro para las partes, ya que lo único cierto es que aunque, también establece que conserva las obligaciones, pareciere que la única obligación que ha tenido y tendrá es lo relativo al pago de las obligaciones alimentarias, cuando en realidad, también la responsabilidad del cuidado del menor de edad sería parte de los deberes que tiene que conservar, y que no parezca una condición muy cómoda del perdidoso en el dictado de la sentencia.

Considero de suma importancia, que además de establecer nuevas causas o motivos para que el padre o madre al que pueda ser condenado a la pérdida de la patria potestad, se determine de manera muy clara y puntual concretamente cuales son los derechos que pierde o deja de ejercer, pero cuáles son las obligaciones que deberá cumplir y que la autoridad jurisdiccional deberá vigilar de forma continua con las consecuencia legales, ya que no podemos perder de vista que estamos en la formación de un ser humano que será precisamente el producto de una nueva educación que será un actor social, como esposo, concubino, padre, hijo, etc.,es decir, un

integrante de la sociedad que nos ayudará a que pueda ser una mejor persona y forme una familia con los menos problemas derivados de su formación infantil.

En lo relacionado a las convivencias familiares, también como uno de los temas muy controvertidos, ya que derivado de una disolución de matrimonio o terminación de concubinato, como consecuencia está la solicitud de las partes de esa demanda para dirimirla también, así como los conceptos de pensión alimenticia, garantía, domicilio de depósito, que en el inicio de un proceso, las partes se desgastan, tratando de ser exitosos en ser favorecidos con sus pretensiones o prestaciones.

Lo anterior, únicamente se convierte en una lucha de poder entre las partes sin estar interesados en el verdadero interés superior de los niños y su bienestar personal e integral.

## 1.2. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y TEÓRICA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

El tema de patria potestad, sin duda es un concepto que en el común del ciudadano se usa de forma indiscriminada, usando como si fuera un sinónimo con el concepto de custodia, al grado que cuando pretenden iniciar una acción legal, de forma genérica refieren solicitar la pérdida de la patria potestad con relación a la otra parte(pareja), ya sea por situaciones emocionales, actos de venganza o por considerar una postura no responsable en su actuar en la formación y participación en el desarrollo integral de su hijo o hijos.

La historia nos permite conocer el origen de este tema que parece sencillo, pero es muy extenso y complejo, pero mi idea es acotarlo y comprenderlo para usar adecuadamente la información. En la escuela se nos

ha enseñado que por excelencia que el Familia del Derecho de Occidente, nos remite al “Derecho Romano”.

Ya lo hacía patente García Garrido, que en la época de los romanos la patria potestad, en términos sencillos tenía que ver con ese “poder” que el padre tenía sobre sus hijos y descendientes posteriores, que le permitía decidir incluso sobre la vida y la muerte de sus hijos (como se cita en Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, 2012, p. 413).

No menos importante es mencionar, que no obstante el poder de decisión era vital sobre sus hijos, en su momento eran obligados a consultar tal determinación con los parientes, esa perspectiva fue evolucionando para después cambiarse por el derecho de “corrección”. Recordando a las Instituciones del Derecho Romano, y en especial el de patria potestad, incluso les permitía la venta de sus descendientes, circunstancia que hoy por día es considerada como acción contraria a la ley, al derecho humano de los menores de edad y sobre todo como una conducta no humana.

Debemos tener presente que en la época del derecho romano, en lo relativo al tema del derecho familiar era muy radical, rudimentario y como hoy lo conceptualizaríamos o podríamos considerarlo como violento.

Afortunadamente con el tiempo se fue atemperando con las corrientes religiosas, y sobre todo del cristianismo, lo cual se fue consolidando a través de las diversas legislaciones como tenemos hoy concebidas, una de ellas y de la más importante para el bagaje jurídico, lo fue el Código de Napoleón.

En ese momento histórico, la patria potestad, era un concepto que estaba limitado al uso o ejercicio de los padres, y en caso de falta o fallecimiento, no se tenía como hoy en la actualidad lo entendemos que los abuelos pudieran ejercerlo. El único derecho que los abuelos podían hacer valer, era el de visita y tutela.

En cuanto a la legislación mexicana en el año de 1884, empezó a profundizar y precisar de forma más clara quiénes podrían ejercer el derecho de la patria potestad. Estableciendo un cierto orden; es decir, desde luego los padres, pero siempre poniendo un orden, primero al padre, la madre, abuelo paterno, abuela paterna, abuelo materno y abuela materna.

Desde luego, la legislación con esa característica que tiene de una evolución constante, debido al estudio, ya sea por el ejercicio comparativos de los diversos sistemas jurídicos y la misma evolución de las sociedades, en el año de 1917 en México se contaba con una legislación denominada “Ley Sobre Relaciones Familiares De 1917”; dicha ley aportó que los abuelos podían ejercer la patria potestad, pero con esa marcada característica de que predominaba la preferencia los abuelos paternos sobre los maternos.

La patria potestad, no es limitativo de aquellos derechos ejercidos sobre la persona del menor de edad, la legislación como el Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, también se referían a la administración de los bienes materiales y su usufructo, tema que cobra importancia, ya que hay infantes, que por circunstancias de vida, llegan a tener algunos bienes materiales que deben ser cuidados, para que no sean dilapidados por quien ejerza precisamente la patria potestad.

Actualmente la legislación del estado de Querétaro, permite que la patria potestad, no sólo la ejerzan los padres, sino también tienen esa posibilidad los abuelos.

Y el artículo 409 de la Ley de Enjuiciamientos Civiles, dispone:  
“Artículo 409. La patria potestad sobre los hijos se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. A falta de los padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapaz, los abuelos paternos o maternos que mejor garanticen la protección y desarrollo de sus descendientes, a

criterio de la autoridad competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor si éste ya hubiese cumplido los doce años;

- III. Tratándose de menores puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, ejercerá la patria potestad únicamente el padre y la madre, y a falta de los padres, los abuelos tendrán una expectativa de derecho que deberán hacer valer conforme a los siguiente: Para que los abuelos de menores que hayan sido opuestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, puedan adquirir el derecho y la obligación de ejercer la patria potestad, en términos de la presente fracción, deberán de manifestar su interés para ello ante un juez familiar que corresponda, dentro de los 90 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación del edicto que contempla el artículo 494 Bis de este Código. En caso de que alguno de los abuelos manifieste el interés que establece el párrafo anterior, se aplicará lo establecido en la fracción II de este artículo y demás normas establecidas para el ejercicio de la patria potestad de los abuelos”.<sup>1</sup>

En lo relativo a la administración de los bienes de igual forma la legislación civil del estado de Querétaro, en su artículo 421 dispone: “Los que ejerzan la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que le pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código”.<sup>2</sup>

De tal manera que actualmente la legislación faculta a quien ejerce la patria potestad, incluso a la administración de los bienes de los incapaces o

---

<sup>1</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p.100

<sup>2</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p.102

de los menores de edad no emancipados, pero con la advertencia de la responsabilidad civil en caso de su mala administración.

Hoy en día la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera como uno de los derechos fundamentales precisamente el interés superior del menor, además de otros derechos que reconoce a nivel constitucional como los describe puntualmente el artículo 4º en los siguientes términos: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. *Párrafo adicionado DOF 13-10-2011*

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. *Párrafo adicionado DOF 03-02-1983*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. *Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012.*

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de

los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. *Párrafo adicionado DOF 08-02-2012.*

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. *Párrafo adicionado DOF 07-02-1983*

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. *Párrafo adicionado DOF 17-06-2014.*

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. *Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. *Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011.*

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. *Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000.*

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y

desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. *Párrafo adicionado DOF 30-04-2009.*

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”.<sup>3</sup>

### **1.3. CONCEPTO DOCTRINAL, LEGAL DE LA PATRIA POTESTAD (PÉRDIDA) Y JURISPRUDENCIAL.**

Es importante partir de un marco conceptual, que nos permita establecer las reglas de dónde iniciamos el estudio de un tema para que en el desarrollo del presente trabajo tengamos claro qué queremos y hacia donde vamos.

De tal manera que lo primero que debemos definir que entendemos como la patria potestad. Se define como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones existente entre los ascendientes y descendientes más próximos, encaminando al cuidado y desarrollo de las personas y de los bienes de éstos durante su menor edad.<sup>4</sup>

Semánticamente el término patria viene del latín patrius, patria, patrium, que refiere al padre y postestas, que significa postestad.<sup>5</sup>

Refiere el autor Canales Mendoza, Javier (2018, p. 131), que desde el punto de vista gramatical se entiende patria, como padre, y éste a su vez

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, 2018, p. 6 y 7.

<sup>4</sup> Rico, Garza, Cohen, Derecho de Familia, 2da edición, México, Porrúa, 2012, p 440.

<sup>5</sup> CANALES, MENDEZ Javier, Violencia Familiar, Patria Potestad y Parentesco, 1era Edición, Tlaxcala, Tlax, Libros Técnicos, 2018, p 131.

como el varón o macho que ha engendrado, o también cabeza de una descendencia, familia o pueblo. El término de potestad, se entiende como el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado.

Galindo, en su obra derecho de familia (página 656), expresa que patria potestad significa que “es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados...”<sup>6</sup>

Para Rafael de Pina, la patria potestad se traduce en “el conjunto de las facultades, que se suponen también deberes, conferidas a quiénes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”<sup>7</sup>

Por su parte Domínguez Martínez señala que la patria potestad “puede considerarse como la institución de lo familiar a la que corresponde regular derechos de los ascendientes tienen respecto de la persona y de los bienes de sus descendientes menores de edad, para poder dar cumplimiento accesiblemente a las obligaciones que su situación les impone”.<sup>8</sup>

En el mismo tema Baqueiro Rojas y Buenrostro Baéz la definen como “el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal período. Implica el derecho – obligación de alimentos, convivencias y educación”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Canales Méndez, op. Cit. P.132

<sup>7</sup> Canales Méndez, op. Cit. P.132

<sup>8</sup> Canales Méndez, op. Cit. P. 132.

<sup>9</sup> Canales Méndez op. Cit. P. 132.

Para el doctrinario Gámez Perea, se traduce en el conjunto de deberes y derechos de la progenitura en relación a su descendencia y bienes, mientras no cumplan dieciocho años o no se hayan emancipado”.<sup>10</sup>

A juicio de Galindo Garfias refiere que patria potestad es “una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos” cuyo “ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil)”, y que puede definirse como la “autoridad a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados”, debiendo tenerse presente que “aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad”.<sup>11</sup>

También el maestro Galindo Garfias, sigue diciendo que la naturaleza de la patria potestad se refiere a que “La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes; para colocar a los titulares de la patria potestad, en la posibilidad de cumplir los deberes que les concierne respecto de los hijos. La facultad y obligación, la patria potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sin que el poder, se ha conferido para el cumplimiento del deber.”<sup>12</sup>

Para el estado de Querétaro, en la ley de enjuiciamientos civiles, se entiende el concepto legal de patria potestad, en los términos del numeral 406. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos protegerlos, educarlos y representarlos legalmente.

---

<sup>10</sup> Canales Méndez op.cit p.132.

<sup>11</sup> Canales Méndez op. Cit. P. 132

<sup>12</sup> Galindo Garfías, Derecho Civil, Vigésima Quinta Edición, Porrúa, México, p. 692.

En la misma legislación en su artículo 418. Establece “A las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo para su adecuado desarrollo integral. Tiene la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana.

Quedan prohibidos los castigos corporales, crueles e innecesarios que arriesguen la integridad física y emocional del menor.

Cuando llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, que las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo no cumplen con su obligación o abusan de su derecho a corregir, promoverán la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia en su caso.

No podemos dejar de mencionar dos preceptos más de vital importancia, precisamente para ser abordado en el presente trabajo.

La ley procesal civil del estado de Querétaro en su artículo 417, refiere “Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia del menor, tienen el derecho de convivir con éste, salvo que exista peligro para él.

De la misma forma, la citada ley prevé lo siguiente en su precepto 419. Los que ejercen la patria potestad o tenga menores bajo su custodia, tiene la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo a los hijos.

Considerando el tema toral del presente trabajo, no puedo prescindir de lo que para la ley implica la pérdida de patria potestad, ya que es precisamente quien nos legitima en una resolución judicial, el pronunciamiento en uno y otro sentido.

De tal manera que la legislación civil, estima como pérdida de patria potestad en su artículo 440. “La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, si así se decretó en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición del menor durante más de tres días;

V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses;

VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o de la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor siempre que se prolongue por más de tres mese, tratándose de menores que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, o bien, en Instituciones de asistencia pública o privada;

VII. Por nulidad de la adopción;

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra el menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IX. Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando él o el menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor, por parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y

XII. Cuando quien ejerza patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada.

Los Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los Tribunales Colegiados de la Federación nos dan una aportación muy trascendente como órgano máximo constitucional de interpretación que nos proporciona como fuente del derecho las siguientes jurisprudencias o tesis jurisprudenciales:

Tesis: I.5o.C.99 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016389	4 de 383
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV	Pag. 3429	Tesis Aislada(Civil)	

**PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE ANALIZARSE SI EXISTE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

El artículo [444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal](#), aplicable para la Ciudad de México, establece que la **patria potestad** se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; esto es, una vez determinada la pensión alimenticia (ya sea provisional o definitiva), el deudor debe cumplir cabalmente con su obligación. De acuerdo con el texto de ese numeral, la aplicación de la consecuencia

jurídica consistente en la **pérdida** de la **patria potestad** no se actualiza si existe una causa justificada del incumplimiento de la obligación alimentaria durante el lapso señalado, como pudiera ser que el deudor alimentario cubra en especie necesidades apremiantes de los propios acreedores alimentarios, no obstante estar decretada la pensión en cantidad líquida, pues dicho proceder no contraviene la finalidad de la norma de proteger los intereses de los menores, por lo que se deja al prudente arbitrio del juzgador el análisis de las circunstancias específicas del caso para determinar si se presenta o no el incumplimiento injustificado, ya que la **pérdida** de la **patria potestad** constituye una sanción cuya gravedad implica que sólo se decrete excepcionalmente, en tanto que no es una medida que tenga una finalidad admonitoria para los progenitores, sino que por medio de ella se busca la protección de los intereses del menor.

Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2016345 5 de 383
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV	Pag. 3434	Tesis Aislada(Civil)

**“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).** El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de los menores, dentro de lo cual cabe interpretar también cualquier deber de padre o madre que sea más allá del ámbito económico, origina la **pérdida** de la **patria potestad**. En efecto, la interpretación del precepto referido, debe hacerse en función del interés superior de la niñez previsto en el artículo [4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y, a la luz del principio pro persona establecido en el diverso [1o.](#); con el fin de procurar que la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, no se circunscriba a meras recomendaciones, sino que las normas que tutelan a la niñez de verdad logren generar las condiciones apropiadas para favorecer en mayor medida posible su desarrollo integral. En este sentido, sirven de apoyo los artículos [2, fracción III, segundo párrafo, 6, fracciones I, VI, IX y XII, 13, fracciones I, VII y IX, 15, 43 y 50, fracción XVI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#), de acuerdo con los cuales, debe asegurarse el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad. Entre esos derechos, se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; y, d) el derecho a la protección de la salud. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas disposiciones, se concluye que tanto el

*Estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental, dentro de lo que se encuentra el bienestar psico-emocional. Así, en el precepto [440, fracción III](#), citado, se establece que el abandono de deberes implique que se pueda comprometer la salud de los hijos; con lo cual, puede sostenerse que esta disposición contiene una previsión incluyente, en la que se protege el derecho al sano desarrollo integral, a vivir en condiciones de bienestar y a la salud de la infancia, dentro de lo cual se encuentra inmerso no sólo, en términos estrictos, el derecho de acceso a la salud, sino que éste sea protegido para lograr un desarrollo en las más óptimas condiciones para propiciar un crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como psico-emocional para los niños y niñas. Por lo anterior, el abandono de deberes del que refiere la fracción III del artículo 440 invocado; extiende su ámbito de aplicación hacia el predicado fáctico de la norma, consistente en que dicha acción de abandono, sea porque el padre o madre, de forma voluntaria deja solo a su hijo; o sin justificación, se aleja de él y, con su proceder descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional del menor, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.”*

## SEGUNDO CAPITULO.

### **2.1. Problemática fáctica en la que se ven involucradas las partes en un proceso judicial relativo a la patria potestad y convivencias familiares.**

La legislación civil para el estado de Querétaro, regula el tema familiar relativo a la patria potestad y convivencias entre padres e hijos, cuando no cohabitan. En este tópico, en las familias integradas con menores de edad, en muchas ocasiones se vulneran los derechos fundamentales de los infantes, pensando que pesa más el derecho de los padres sobre el de los hijos, confundiendo con ello, pues privilegia el de los niños respecto del de sus progenitores.

Para el menor de edad, lo único que pasa por su mente es vivir momento a momento, encontrando en todo un motivo de felicidad, el cual lamentablemente se ve opacado por el actuar de un ser humano que se dice ser “adulto”.

En las fases del desarrollo humano se nos ha indicado que nacemos, crecemos, nos desarrollamos, nos reproducimos, vivimos y nos extinguimos, lo que cual no quiere decir, que en ese viaje largo o corto, tengamos la madurez, el conocimiento y la civilidad para actuar ante la influencia o presencia de las emociones del ser humano.

Emociones, conocidas como el enojo, egoísmo, envidia, frustración, angustia, miedos, y otras más que aún que las tenemos como seres humanos, no las sabemos identificar para su tratamiento y debido manejo. Todas esas experiencias de vida, que son situación de facto o de hecho, sin duda trascienden en nuestras vidas personales.

El menor, o el niño que nacido de lo que terrenalmente le llamamos amor, nace a la vida jurídica, en los términos del numeral 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Hoy se concibe la vida a un nuevo ser humano de varias maneras; de forma natural, que implica la unión de un varón y una mujer, que en términos biológicos pueden ser capaces de producir vida, dos seres humanos con dos historias de vida diferentes, con código de información distintos, que nos sabemos cuando iniciamos una vida en común, si será duradera, si efectivamente vamos caminando hacia el mismo punto, si queremos vivir todas las sorpresas que la vida no vas planteando.

Este breve preámbulo, tiene como finalidad que lo que cada parte dentro de un proceso concibe como educación, estilo de vida y conductas aprendidas son las correctas en la forma de actuar en situaciones de pareja o hacia un niño.

En concreto en la resolución sobre la que realizo este trabajo, se advierten situaciones que es importante que un juzgador debe considerar, en lo particular muchas de las decisiones judiciales, se toman con pocos elementos, ya que las partes no aportaron los medios probatorios adecuados y suficientes, ya sea por la falta de los recursos económicos y de

conocimiento para acreditar cada situación fáctica que tenga una consecuencia en la sentencia.

El proceso judicial 914/2013, estudiado por el titular del juzgado segundo familiar del Distrito Judicial de Querétaro, en el que se demandó la pérdida de patria potestad sobre los dos progenitores de dos infantes, por una abuela; así como la custodia, tanto la provisional como la definitiva, sin olvidar el reclamo de la pensión alimenticia y que se garantice, haciendo la defensa legal, únicamente la progenitora y reconviniendo desde luego la restitución de menor de edad, para a su vez pedir la custodia provisional, definitiva, pensión alimenticia y que se pierda el derecho a la convivencia familiar por la abuela paterna y el progenitor; el tribunal segundo familiar se pronunció otorgando una custodia judicial y a su vez decretando una pérdida de patria potestad; considero un buen comienzo, sin embargo, observo que no se especifica de forma clara y detallada en qué consisten esos derechos perdidos o cómo es que se limitan en el ejercicio de tal figura jurídica, pues ésta contiene pluralidad de derechos.

Destaco a manera ilustrativa, que las partes de un proceso, como un fenómeno fáctico carecen de conocimiento e información relativa a éste.

Todos esos fenómenos logran causar una serie de limitaciones para las decisiones judiciales que pueden ser frágiles, no culminadas de forma eficiente y eficaz con la equidad entre las personas y la satisfacción de las pretensiones de los contendientes.

La desinformación de la partes, y porque no del foro de los abogados para asesorar debidamente a los usuarios de la justicia y clientes para indicarles qué deben hacer y cómo tratar ciertas situaciones o circunstancias; por ejemplo, la mayoría de las personas considera que al perder la patria potestad de sus hijos, lo único que logran es que a la otra parte se le limite el derecho a los infantes a que salgan del país por no otorgar el consentimiento

en la embajada o consulado; o como es sabido a limitar las convivencias familiares con los niños.

Valdría la pena que dentro de un proceso judicial se les informe de forma inductiva, y como capacitación de las partes de como actuar en un proceso de esa índole y de los daños civiles, psicológicos, etc., que se originan en perjuicio de sus hijos e incluso de las mismas partes.

## **2.2. Lagunas legales en la ley sustantiva civil del Estado de Querétaro, en relación a la pluralidad de los derechos derivados de la patria potestad; en particular a la pérdida de patria potestad y convivencias familiares.**

Definitivamente nuestra legislación civil para el estado de Querétaro, tiene una amplia regulación en la materia familiar, y en lo singular la patria potestad, que es el marco jurídico que es el bastión que permite a nuestros tribunales dar sustento jurídico y que se consoliden las resoluciones que den certidumbre jurídica a los mismos tribunales, para el efecto de evitar los “famosos criterios personales de cada, juez o juzgados”, sino que cada decisión judicial obedezca a circunstancias propias de cada proceso.

En lo particular considero que las resoluciones judiciales y en particular la del proceso 914/2013, pronunciada por el Titular del Juzgado Segundo Familiar del 28 de noviembre de 2017, nos permite ver que las inconsistencias normativas, dependen no sólo de la invocación que del derecho hace cada juez, sino de las pocas herramientas legales que se tiene en la ley.

Efectivamente contamos con los principios generales del derecho y todo el material de jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pone a disposición después de un exhaustivo estudio de las normas,

sin embargo, considero que debemos seguir trabajando y mejorando nuestras legislaciones.

En lo particular, en el tema de patria potestad, nuestra legislación Queretana, estimo que podemos mejorar, ya que considerando que en este tema hablamos de pluralidad de derechos, deberes, facultades, obligaciones y responsabilidades, debemos considerar que es importante tener bien presente que el Poder Judicial tiene un compromiso muy fuerte con la sociedad civil; es decir sencillamente para la ciudadanía en todos sus clases sociales, para el foro de los abogados, e incluso para las autoridades administrativas.

Que quiero decir, que la sociedad civil, generalmente es obediente a una sentencia judicial; pero considero de suma importancia que en la resolución, se fije claramente cuáles son esas obligaciones, facultades, deberes, responsabilidades y derechos, de los que se ha privado o concedido.

En la sentencia con la que trabajé sobre el tema, únicamente refiere que uno de los demandados ha perdido la patria potestad; pero surge desde mi particular punto de vista la incertidumbre jurídica de qué derechos se han limitado, de tal manera que debemos de dotar de más herramientas jurídicas legislativas para que el juzgador se pronuncie de forma muy clara y dé a las partes seguridad jurídica y conozca el alcance y los efectos de la resolución, en la que se les debe precisar las consecuencias derivadas por las omisiones o conductas positivas.

Derivado de lo anterior cito la legislación civil estatal, en lo particular a la pérdida de patria potestad que establece como causales lo preceptuado por el numeral 440. "La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la perdida de derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, si así se decretó en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición del menor durante más de tres días;

**V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses;**

**VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de menores que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, bien en instituciones de asistencia pública o privada;**

VII. Por nulidad de la adopción;

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IX. Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o sus bienes, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando él o la menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor, por la parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y,

**XII. Cuando quien ejerza la patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada.<sup>13</sup>**

El tema central de estudio de este trabajo esta enfocado a las fracciones V, VI y XII, del artículo 440 de la ley de enjuiciamientos civiles, lo anterior concatenándolo con el tipo penal que refiere el incumplimiento de las obligaciones familiares.

A lo largo de la historia de las experiencias de las controversias familiares, me percato que precisamente las causales o motivos más utilizados para formular la demanda de pérdida de patria potestad se enfocan a las fracciones marcadas con los incisos V y VI del artículo 440 de la ley adjetiva civil; sin embargo, no obstante que la legislación penal del estado ha realizado reformas para imponer sanciones por el incumplimiento por los deudores alimentarios, lamentablemente siguen buscando la coyuntura para el incumplimiento.

Considero importante ser más objetivo y fijar legislativamente posturas, causales o motivos que le permitan al juzgador al momento de pronunciar sus resoluciones tener disposiciones normativas, acorde a las realidades de los fenómenos sociales y sobre todo que aquí la pérdida de la patria potestad está vinculada al concepto del cumplimiento con la pensión alimenticia y de cómo debe probarse; es decir, primero el

---

<sup>13</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 104.

supuesto legal más claro y sobre todo más asequible, correspondiente como se advierte de las vivencias comunes.

Sin prescindir que el tópico de las convivencias familiares, también se encuentra deficientemente regulado, ya que la exigencia social y la realidad del niño en la relación deudor – acreedor, se encuentra totalmente desprotegido y afectado en el desarrollo integral, pues en el supuesto jurídico deben transcurrir más de tres meses para que en su momento se logre acreditar el incumplimiento, pone en riesgos al infante, en razón que los alimentos son de orden público y de tracto sucesivo, por lo tanto, la comida para subsistencia no puede esperar ni un día para su satisfacción y su cumplimiento, sin prescindir de la salud, educación y vivienda, lo cual es motivo del presente trabajo para propiciar alguna iniciativa legislativa como se señalará líneas posteriores.

**2.3. La incongruencia del principio del Interés Superior del Menor considerado por la legislación civil del estado de Querétaro en su numeral 23, con la resolución pronunciada en el proceso 914/2013, por el titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Distrito Judicial del Estado de Querétaro, en la valoración del precedente de una fijación de una pensión “previa” para ser condenado a la pérdida de la patria potestad por el incumplimiento de la pensión alimenticia.**

Para continuar con el estudio se debe considerar lo que la legislación civil del Estado de Querétaro define como el interés superior del menor, ya que en su precepto 23 dispone “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familiar; pero lo incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores.

Para los efectos del presente código, se entenderá como interés superior la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;

III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV. El fenómeno de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madures psicoemocional; y

V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes u tratados aplicables.”<sup>14</sup>

Aunado a lo anterior el mismo precepto 285 de la ley procesal civil dispone “El derecho a alimentación es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato”.<sup>15</sup>

Sin dejar de mencionar lo establecido por el numeral 288 de la Legislación Civil que establece “Los padres están obligados a dar

---

<sup>14</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 40.

<sup>15</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 82.

alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado”.<sup>16</sup>

De la misma manera, debemos nuevamente considerar lo que estima la legislación civil como la pérdida de patria potestad desde el aspecto legal, que establece como causales lo preceptuado por el numeral 440. “La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, si así se decretó en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometer la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición del menor durante más de tres días;

**V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses;**

**VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses, tratándose de menores que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la**

---

<sup>16</sup>Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 82.

**Familia del Estado, bien en instituciones de asistencia pública o privada;**

VII. Por nulidad de la adopción;

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IX. Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o sus bienes, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando él o la menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor, por la parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y,

**XII. Cuando quien ejerza la patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada.<sup>17</sup>**

La autoridad judicial se va más allá de lo preceptuado por la legislación civil, en lo relativo a condenar a la pérdida de la patria potestad, contempla como presupuesto o condición que se haya establecido previamente una pensión, ya sea por un procedimiento que lo fije provisional o definitivo, o bien, por un convenio entre las partes; situaciones generalmente más complicadas o que a su vez implica ya existencia de un primer juicio, que determine la pensión alimentaria y eso

---

<sup>17</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 104.

es contra la economía procesal o la pronta impartición de justicia, ya que existen otras formas de acreditar el no cumplimiento, y si además partimos de que precisamente por eso citamos ya los preceptos legales que facultan y otorgan el derecho a ésta, lo único que se debe acreditar es precisamente la filiación.

Luego entonces, esa decisión de que primero se establezca una declaración de fijación de pensión alimenticia, judicial o convencional implica, más obstáculos para el acreedor alimentario y pone en riesgo para la salud, seguridad, moralidad y formación integral de los menores de edad; es por ello, que el juzgador debe atender a las disposiciones legales, y una que a través del proceso el deudor alimentario, no acredite baje ninguna circunstancia el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos del numeral 440 de la Ley Civil de Estado de Querétaro, previa valoración exhaustiva de las pruebas, admitidas, debidamente desahogadas, deberá decretar la pérdida de la patria potestad de sus hijos menores de edad.

Máxime que la legislación civil del estado de Querétaro, no exige o requiere tal requisito, entonces, la autoridad fue más allá de lo que la regulación civil fija para legitimar la pérdida de patria potestad.

## CAPÍTULO TERCERO.

### **3.1. Posicionamiento sobre el resultado final de la sentencia en estudio.**

La postura personal en relación a la resolución del proceso 914/2013, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, de inicio me parece correcta en cuanto a la pérdida de la patria potestad, ya que efectivamente los demandados pusieron en riesgo al no haber proporcionado los medios económicos para adquirir los bienes o insumos para atender la

comida, salud, seguridad, moralidad y de forma integral las necesidades del menor de edad para su subsistencia.

Definitivamente es muy sencillo para quien hace una crítica u observación sobre un trabajo ya hecho o terminado, ya que una vez trabajada una idea nos permite visualizar pros y contras. El trabajo de un juzgador, es muy respetable debido a ese ejercicio difícil de ponderar situaciones y la impartición de justicia considerando el derecho.

Estimo de forma definitiva que sí es correcto el pronunciamiento de la pérdida de patria potestad ante la falta de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley impone a quienes son padres; sin embargo, considero, como lo precisaré en la parte final de la propuesta del presente trabajo, que desde el poder legislativo se deben dotar de más elementos normativos (causa o motivos de pérdida de patria potestad) que le permitan a los jueces emitir resoluciones exhaustivas y completas.

No obstante que, inicialmente comulgo con la pérdida de la patria potestad, es importante hacer énfasis que en la regulación existen carencias o deficiencias, ya que a lo largo de la sentencia, como en la generalidad de las resoluciones de corte familiar, precisamente para proteger esa pluralidad de derechos argumentan los tribunales y se declara la pérdida de patria potestad, partiendo de que han transcurrido más de tres meses como define la ley sustantiva civil; sin considerar, que en el pronunciamiento de las resoluciones condenatorias, los juzgadores establecen que el pago de la pensión alimenticia es una obligación de tracto sucesivo y debe cubrirse de momento a momento y no dejar pasar hasta tres meses, como lo dispone la citada ley, en el artículo 440, ya que se ha puesto en peligro el desarrollo acorde a un plan de vida, en condiciones básicas y materiales que le permitan llevar una existencia digna, para cubrir las necesidades más básicas de alimentación, vestir, esparcimiento, habitación y salud, así como los gastos necesarios de educación hasta obtener un arte, oficio o profesión, que le permita al acreedor alimentario en el futuro obtener los recursos propios para su subsistencia.

Se debe considerar que la pérdida de la patria potestad es un derecho de quien la ejerce sobre los menores de edad no emancipados, y que las resoluciones que emiten los tribunales en ese sentido, deben estar adecuadamente argumentadas y fundadas.

El plazo que contempla la ley de tres meses de incumplimiento a las obligaciones alimentarias para que proceda la pérdida de la patria potestad, da la posibilidad que se atente contra la seguridad e integridad de los acreedores alimentarios, por dos razones:

1.- Que el deudor lo utilice en su beneficio, previendo no incurrir en falta de pago de alimentos que tiene a su cargo, a fin de no ser condenado a la pérdida de la referida figura jurídica y continuar ejerciendo tal derecho aun a sabiendas de no cumplir con ellos en el periodo de dos meses, pues la pérdida de la patria potestad se actualiza a partir del tercer mes de falta de pago de éstos; y

2.- Para no ser condenado por una resolución de la materia penal, evitando con ello ser denunciado por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y que en su caso se le prive legalmente de la libertad.

Entonces, es importante acotar y limitar las causas de pérdida de patria potestad, para evitar que se cause afectación a la infancia mexicana de contar con los elementos más básicos de subsistencia.

Ahora, en lo tocante a la condena del concepto de convivencias, es definitivo que éstas son buenas e indispensable entre padres e hijos por lo que deben decretarse; sin embargo, se debe regular y sobre todo vigilar que efectivamente se lleven a cabo de manera armoniosa y que sean benéficas para los menores de edad, pues como ya mencioné con anterioridad, la convivencia se ha entendido erróneamente como un derecho principalmente a quien ejerce la patria potestad y no de los descendientes, cuando cierto es que también los niños gozan de ese derecho, y en función de ello, debe

cuidarse que no sean lastimados en su integridad emocional o psicológica por la presencia efímera de quien ejerce la patria potestad, para después ausentarse.

### **3.2. Observaciones a considerar para la emisión de las sentencias relativas a la patria potestad.**

Precisamente como inicialmente lo vislumbre en líneas anteriores, en la sentencia del proceso 914/2013, emitida por el Titular del Juzgado Segundo Familiar, se condenó a una de las partes a la pérdida de la patria potestad; sin embargo, de forma genérica se resolvió en ese sentido, sin precisar a mi consideración, qué derechos se pierden.

Mi observación en particular, es en el sentido que el juez debe fijar de forma muy precisa los derechos que está perdiendo o dejará de ejercer y qué deberes puede seguir ejerciendo, en qué condiciones y bajo qué lineamientos.

Es decir, ya que la patria potestad, como tal, y como ya lo hemos analizado en líneas anteriores, implica una pluralidad de derechos, deberes, facultades y responsabilidades, y éstos se encuentran dispersos dentro de la legislación.

Considero importante que se le precise al demandado qué derechos y facultades ha perdido como tal, ya que los deberes y las responsabilidades las siguen conservando como lo dispone el numeral 264 de la legislación civil del estado de Querétaro: “El padre y la madre, aunque pierdan el ejercicio de la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos”.<sup>18</sup>

Para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución muy sólida jurídicamente hablando, debe considerar además de la legislación civil para

---

<sup>18</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 79.

este estado, otras disposiciones que han nacido en la evolución del derecho y en particular del derecho familiar, como la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado de Querétaro, en sus disposiciones 12, 13, 14, 15 y 16.

Una observación más que considero destacar, es lo relativo a las convivencias familiares, como un derecho derivado de la patria potestad; ya que literalmente en el considerando quinto de la sentencia con la que trabajo dice “Es menester referir que la actora y el demandado, no solicitaron prestación alguna relativa a las convivencias familiares con los dos menores inmersos dentro del presente juicio; situación que si bien, no priva para concederlas dado que las convivencias es un derecho que tienen los niños en referencia; las mismas no se conceden, hasta en tanto hayan demostrado a este Juzgado los avances del tratamiento psicológico ordenado en el considerando tercero de esta resolución, lo cual no podrán acreditar con una simple constancia, sino con resultados del tratamiento al que se hayan sometido. Lo cual podrán solicitar en etapa de ejecución de sentencia”. Es precisamente un derecho más derivado de la patria potestad, pero que pertenece a los infantes y quien lo ejerce en representación del menor; sin embargo, es ambigua la forma como se aborda en la sentencia, resultando muy delicado resolver a la ligera, al pronunciarse diciendo “si las concedo, pero no”.

Hoy en día la experiencia nos permite saber que la infancia es una etapa de nuestra vida que va siendo marcada por ese cúmulo de vivencias, que de forma inconsciente los adultos no damos la importancia debida; me refiero a que en una separación o ante el nacimiento de un infante, muchos padres son muy egoístas al considerar en relación a sus hijos, que los quieren ver, pero de acuerdo a sus tiempos, o cuando quieren satisfacer sus ganas de tener contacto con ellos, a fin de callar culpas o cargos de consciencia.

Pero perdemos de vista, que la necesidad emocional de las convivencias entre padres e hijos, es sin duda en privilegio del niño; tenemos

infantes que según el caso, su progenitor lo ve cada dos, tres, seis meses o incluso un año, por no dejar de mencionar las fechas decembrinas en las que las emociones florecen por motivo de la época, pero un hijo es un ser viviente, a quien debemos de atender no solo sus necesidades materiales y biológicas, sino las psíquicas y emocionales de forma ordinaria y periódica.

En virtud de lo anterior, los niños sufren severos traumas psicológicos, si ante una controversia familiar, los adultos no saben cómo percibir y manejar las emociones que viven, ni acuden a una terapia que bien podría proporcionar más elementos para manejar “una angustia, ansiedad”, ahora imaginemos a un menor de edad; por lo que, las convivencias entre padres e hijos, se deben conceder de forma paulatina, ya que éstas, en ocasiones, al no ser periódicas causan afectaciones psicológicas importantes para los infantes.

Luego entonces, se debe regular el tema de las convivencias familiares de tal forma que se cause menos daño a nuevas generaciones, con que se desarrollen de forma constante y periódica, o definitivamente en ocasiones psicológicamente sería mejor la no presencia del progenitor que puede ocasionar afecciones psicológicas y emocionales, tema del que me ocuparé en el siguiente tema.

### **3.3. Propuesta legislativa que permitan trabajar sobre las nuevas decisiones judiciales en el tema familiar de patria potestad.**

En el presente capítulo formulo una propuesta legislativa con algunas reformas a la legislación del estado de Querétaro, para que sean motivo de consideración en las resoluciones judiciales, darle certeza jurídica a las partes y sobre todo, conocimiento para su pleno ejercicio y cumplimiento de las sentencias.

Las propuesta tiene la intención de cambiar dos fracciones del artículo 440 del Código Sustantivo Civil, precepto relativo a la figura jurídica de pérdida de patria potestad, en particular, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de las convivencias familiares.

Partiendo de la base que la patria potestad en términos del numeral 406 de la ley sustantiva civil, “es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos por la ley a la madre y al padre en relación a sus hijos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos y representarlos legalmente”<sup>19</sup>.

A lo largo de la ley en mención en el párrafo que antecede, se encuentran dispersos los derechos, obligaciones, facultades y deberes, derivados de la figura jurídica que me ocupa estudiar, y es finalmente donde el juzgado le da vida a través de la normatividad.

En primer término la legislación sustantiva civil en su artículo 418, establece “A las personas que tienen un menor bajo su custodia o ejercen patria potestad sobre él, corresponde la obligación de protegerlo y educarlo para su adecuado desarrollo integral. Tiene la facultad de amonestarlo y corregirlo, respetando siempre su dignidad humana.”<sup>20</sup>

Quedan prohibidos los castigos corporales, crueles e innecesarios que arriesguen la integridad física y emocional del menor.

Cuando llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, que las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo no cumplen con su obligación o abusan de su derecho a corregir, promoverán la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia en su caso.”

Para continuar con el estudio de la propuesta a trabajar, no puedo dejar de considerar lo que la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños y

---

<sup>19</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 100.

<sup>20</sup> Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 101.

Adolescentes en su precepto 12, establece: **“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:**

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;

- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr el desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición”.<sup>21</sup>

Así podemos continuar describiendo los preceptos que contienen derechos, obligaciones, facultades y deberes; sin embargo, es importante destacar cuáles son en favor de los niñas, niños y adolescentes y cuáles en favor de quien ejerce la patria potestad de los menores no emancipados; sin embargo, debo ser más sintético para acotar los puntos que quiero precisar, de tal manera que me refiero a las disposiciones que dan fundamento a la pluralidad de derechos derivados de la patria potestad, en la siguiente tabla comparativa:

Código Civil del Estado de Querétaro:

Número de precepto.	Derecho, deber, facultad u obligación.
Artículos 312, 325 y 328	Derecho a la filiación y paternidad
Artículo 406.	Cuidado, protección, educación y representación legal.
Artículo 409.	Protección y desarrollo de los descendientes.

---

<sup>21</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, Legislatura de Querétaro, 2018, p. 7 y 8.

Artículo 409, F. II	Derecho a ser escuchado.
Artículo 416.	Derecho a vivir en el domicilio de los que ejercen la patria potestad.
Artículo 417.	Derecho de convivencia de quienes ejercen la patria potestad.
Artículo 418.	Obligación de los que ejercen patria potestad proteger, educarlo para su desarrollo personal
Artículo 418.	Facultad de amonestar y corregir. Respeto la dignidad humana del menor no emancipado.
Artículo 418.	Prohibición de aplicar castigos corporales, crueles e innecesarios, que arriesguen la integridad física y emocional del menor.
Artículo 419.	Quien ejercer patria potestad, debe observar buena conducta.
Artículos 421 y 423.	Obligación de quienes ejercen patria potestad de representar legalmente a los menores no emancipados.
Artículo 422 y 435.	Facultad de administración de los bienes y su rendición de cuentas de los menores no emancipados.
Artículo 446.	Derecho de la convivencia de los menores con sus padres.
Artículo 447.	El derecho del menor no emancipado a vivir con sus padres.
Artículo 447	Que los que ejerzan patria potestad, puedan tener el derecho a custodia y la obligación de no obstaculizar el derecho a la convivencia libre de

	manipulación.
Artículo 448.	Derecho a la convivencia de los que ejercen patria potestad.
Artículo 288.	Obligación de otorgar pensión alimenticia en favor de los menores no emancipados.
Artículo 293.	Derecho a pensión alimenticia: comida, vestido, habitación, esparcimiento, salud y educación.

De tal manera que después de este recorrido legislativo, los derechos derivados de la patria potestad se traducen en los siguientes:

**Obligaciones de quien ejercen patria potestad y derechos del menor de edad:**

- 1) Los que ejercen patria potestad, deben cuidar, proteger, educar, ejercer la representación legal.
- 2) Pago de pensión alimenticia.
- 3) Vivir al lado de sus padres.
- 4) Ser escuchado por sus padres o quien ejerza la patria potestad.
- 5) Observar buena conducta.
- 6) Otorgar la filiación y paternidad.
- 7) Ofrecer condiciones de bienestar.
- 8) Brindar seguridad social.( IMSS, ISSSTE O Seguro Popular)

### **Facultades de los que ejercen patria potestad:**

- 1) Amonestar y corregir la administración y rendición de cuentas.

### **Prohibiciones:**

- 1) Aplicar castigos corporales que atente contra sus dignidad humana.

Así las cosas, ya más particularizado las obligaciones, deberes, prohibiciones y facultades conforme a la normatividad familiar, ahora tendremos que ver ahora como sería la forma correcta para acreditar su cumplimiento.

Con precisión para no confundirnos, la Ley Civil del Estado de Querétaro, establece los derechos, deberes, facultades y obligaciones inherentes a quienes ejercen la patria potestad que puede ser, padre o madres de forma separada o conjunta, o en su caso los abuelos; pero no podemos omitir la siguiente premisa que como ya me referí a la Ley de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, establece los derechos que les corresponde de las niñas, niños y adolescentes.

En virtud de lo anterior, es importante que desde las peticiones de demanda, los litigantes realicen sus documentos con más técnica jurídica, para solicitar a la autoridad cuando soliciten la pérdida de un derecho si será en perjuicio de quien ejercita la patria potestad o están ejerciendo un derecho en presentación y en favor del infante no emancipado.

Ya concretando y perfilándome al tema medular que es la perdida de patria potestad, como consecuencia, de los derechos que se pierden por no cumplir con la obligaciones derivada de la patria potestad, revise lo

preceptuado en el numeral 220 de la ley procesal civil, que dispone “Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa”.<sup>22</sup>

El precepto 230 Bis, establece “Las personas que realicen depósitos de pensiones alimenticias, sea o no por mandato judicial, serán integradas a una base de datos de pensiones alimenticias, de la que será responsable la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, en la que se llevará un registro del deudor, de los beneficiarios, el monto fijado por judicial o mediante convenio, en su caso, así como fecha y monto de los depósitos”.<sup>23</sup>

Articulando los anteriores preceptos con el numeral 440 fracciones V y VI de la ley procesal civil, relativo a las causas de pérdida de patria potestad, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias corresponde como consecuencia la pérdida de patria potestad; pero que nos condiciona a la temporalidad de tres meses, ya sea de niños institucionalizados o no.

Queda la pérdida de patria potestad condicionada a que transcurran tres meses de incumplimiento por los que teniendo la obligación de cumplir con el pago de la pensión alimenticia; sin embargo, considere que “tres meses es mucho tiempo, y contrario a lo que los tribunales establecen en sus resoluciones, ya que para establecer la pensión alimenticia provisional refieren que el pago de la pensión alimenticia debe cumplirse de forma inmediata ya que es una necesidad u obligación de tracto sucesivo y además de que debe probarse, para evitar un daño al desarrollo integral de los menores de edad no emancipados.

La manera de acreditarse es un supuesto de suma importancia ya que el procedimiento lo condiciona para tener certidumbre jurídica en las

---

<sup>22</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 47.

<sup>23</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 47.

resoluciones de tal manera que una de la propuesta que considero a manera de conclusión es la siguiente:

Para que pueda solicitarse la pérdida de patria potestad por el incumplimiento de obligaciones alimentarias, considero que la legislación **deberá decir:**

“De tal manera que la legislación civil, que estima como pérdida de patria potestad en su artículo 440, deberá decir “La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, si así se decretó en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición del menor durante más de tres días;

V. **Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el infante o menor de edad no emancipado, una vez que acredite tal circunstancia con la exhibición del certificado o constancia original de depósitos y retiros expedido por la Oficinal Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro o en su caso por la acreditación de otros medios de prueba, como la exhibición de los comprobantes o documentos justificativos del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia acorde a una pensión previamente fijada**

**por convenio celebrado por las partes o por resolución judicial establecida como provisional o en su momento definitiva;**

VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o de la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el **infante o menor de edad no emancipado, una vez que acredite tal circunstancia con la exhibición del certificado o constancia original de depósitos y retiros expedido por la Oficinal Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro o en su caso por la acreditación de otros medios de prueba, como la exhibición de los comprobantes o documentos justificativos del incumplimiento en el pago de la pensión alimenticia acorde a una pensión previamente fijada por convenio celebrado por las partes o por resolución judicial establecida como provisional o en su momento definitiva;** tratándose de menores que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, o bien, en Instituciones de asistencia pública o privada;

VII. Por nulidad de la adopción;

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra el menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IX. Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando él o el menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor, por parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa

justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y

XII. Cuando quien ejerza patria potestad deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de 20 días naturales, cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada.

Es así como dará certeza jurídica a las partes y sobre todo cumplir con el verdadero interés superior del menor, al hacer mas asequible la posibilidad de dar las herramientas legislativas de los juzgadores, acorde a una realidad y en su momento a crear consciencia en los que ejercen patria potestad de la importancia de hacer lo necesario conservar la patria potestad sobre su menores de edad no emancipados.

O en su momento establecer precisamente que lo relativo a la pensión alimenticia es un tema de vital importancia para integridad en el desarrollo de los menores de edad no emancipados, ya que al carecer de los recursos o medios económicos, se prescinde de cubrir o satisfacer necesidades tales como los propios alimentos que son de momento a momento, día a día, para cubrir los gastos necesarios para cuidar de las enfermedades, entre otra necesidades vitales.

En el tema de las convivencias familiares es un tema muy polémico, ya que generalmente y a lo largo de la historia se ha venido creyendo que la convivencia era inicialmente de quiénes ejercer la patria potestad sobre los menores no emancipados; sin embargo, la Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, nos actualiza que el derecho por ejemplo de la convivencia familiar es del “niños, la niña, el adolescente”, y que el juez o tribunal debe ser muy cauteloso en conceder dicha prestación, ya que se debe considerar el alto riesgo de vulnerabilidad del aspecto emocional y psicológico de un infante, que le marca toda la vida y momento a momento.

Es por ello que la omisión de las convivencias familiares están muy íntimamente vinculadas a la relación de la pérdida de patria potestad, y que deber se considerada la propuesta legislativa en los siguientes términos:

La legislación civil, estima como pérdida de patria potestad en su artículo 440. “La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, si así se decretó en la sentencia;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV. Por la exposición del menor durante más de tres días;

V. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor, siempre que se prolongue por más de tres meses;

VI. Por incumplimiento de los deberes alimentarios del padre o de la madre o de quien ejerza la patria potestad sobre el menor siempre que se prolongue por más de tres mese, tratándose de menores que se encuentren puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, o bien, en Instituciones de asistencia pública o privada;

VII. Por nulidad de la adopción;

VIII. En el caso de violencia familiar ejercida contra el menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IX. Cuando el que ejerza la patria potestad hubiera cometido contra la persona o bienes, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

X. Cuando él o el menor de edad hayan sido producto de una violación;

XI. Por el abandono del menor, por parte de quien ejerza la patria potestad, por más de 60 días naturales, sin causa justificada, independientemente de que el menor haya sido acogido o no durante ese lapso; y

**XII. Cuando quien ejerza patria potestad deje de asistir o convivir en forma injustificada con el menor de edad, y que se acredite la inasistencia de forma reiterada a través de los medios de prueba que la ley autorice, ya sea acorde a las convivencias previamente fijadas en un convenio celebrado por las partes o mediante una resolución judicial provisional o definitivamente o mediante la acreditación de las pruebas correspondientes ante el tribunal familiar o cuando éste se encuentre acogido por una institución de asistencia pública o privada, quien además documentará con una constancia la asistencia o convivencia familiar en su caso con quiénes en su momento ejerzan patria potestad.**

Propuesta que considero de forma relevante ya que la ausencia o la poca presencia de los padres en los menores de edad, marcan de forma importante en parte emocional y psicológica, por lo que se debe concientizar en las resoluciones judiciales de la importancia y además obligarlos a un verdadero curso de inducción en el que se les informe de

estas consecuencias legales, pero sobre todo de lo que realmente representa la asistencia y convivencia familiar.

De lo anterior en su momento cuando se establezca, estime o resuelva la pérdida de patria potestad, en la sentencia, una vez que se diga que la ha perdido, la autoridad judicial deberá decir que derechos se pierden como ejemplo: “Se condena a la pérdida de patria potestad, y en consecuencia el “ padre o la madre”, no podrá representar legalmente al menor de edad no emancipado ante las autoridades administrativas, judiciales y educativas o ante quien necesite ser representado, para quien si conserve tal derecho sea el único que tome las decisiones; conservando acorde al numeral 264 de la ley procesal civil quien haya perdido la patria potestad todas la obligaciones legales establecidas por la legislaciones civil, consistente en dar los recursos económicos necesarios establecidos como pago de pensión alimenticia depositando en la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, lo pactado de forma convencional o ya sea con el descuento vía nómina que la autoridad judicial así lo determine, debiendo justificar que se cumple con la obligación de dar la educación correspondiente, así como el registro ante una institución de salud para cumplir con la obligación de proporcionar los medios necesarios para ofrecer en caso de enfermedad que podrá ser atendido por laguna institución de salud, ya sea de índole pública o privada.

De tal manera que el juzgador o tribunal que le corresponda la resolución de una controversia familiar; se muy cauto y exhaustivo para que en el pronunciamiento sea muy responsable si el derecho que se concede o se pierde le corresponde a quien ejerce la patria potestad o a los infantes, para que en su argumentación y fundamentación invoque las normas generales aplicables y en su decisión judicial, en los considerando o resolutive de forma muy puntual precise que aun que sean ha perdido algunos derechos se digan cuales y cuales podrán ejercer y la obligaciones

con las que se deben seguir cumpliendo con comunicación personal, estableciendo la inspección o monitoreo en el cumplimiento de dichas obligaciones como parte de la obligaciones que tiene la autoridad en el cumplimiento constitucional de sus labores.

## Conclusiones.

Es definitivo que todo trabajo no es acabado, ya que siempre existen nuevos retos por revisar y resolver. En este trabajo presento una sugerencia partiendo de temas de derecho familiar. La patria potestad, como la pluralidad de los derechos y obligaciones de quiénes ejercen la patria potestad de los menores de edad no emancipados.

Dentro de las obligaciones que se tienen los menores de edad que son representados por quiénes ejercen la patria potestad, es entre otras el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la propia ley sustantiva civil del Estado de Querétaro, define las consecuencias legales.

Pero mi propuesta estriba en que supriman los plazos que otorga la ley cuando se inicie una acción legal de pérdida de patria potestad, ya que la ley sustantiva civil en el Estado de Querétaro, en las fracciones V y VI del precepto 440, da oportunidad hasta de tres meses para no caer en mora para el incumplimiento de dichas obligaciones alimentarias, estimo que es mucho tiempo y que un día que pase sin alimentos, sin atender una enfermedad, sin vestir a un infante, y no se diga se deje al abandono de no tener un techo, es definitivo el daño a su integridad, a su vida, su humanidad total, ya sea física, psicológica y emocional.

Además de reducir el plazo para que se pueda ejercitar la acción legal de pérdida de patria potestad, también se sugiere a quien es la autoridad administrativa que se faculta para legalmente establece si se ha cumplido con la obligación del pago de la pensión alimenticia.

Para lo anterior, se parte de la misma norma procesal civil, que en sus numerales 220 y 230 Bis, nos da los elementos para facultad a la autoridad (Poder Judicial), para generar certidumbre jurídica para iniciar dichos procesos.

También, se sugiere como propuesta la modificar la fracción XII del numeral 440 de la ley sustantiva civil; ya que las convivencias familiares, como un derecho de quien ejerce la patria potestad, como del infante, ante su no verificación genera en un menor no emancipado, fuertes afectaciones emocionales y psicológicas.

Los especialistas en psicología, en su vasta experiencia, recomiendan una convivencia periódica, y ante la no presencia o ausencia, se sugiere mejor marcar distancia, de tal manera que es también oportuno compartir que como una conclusión más del trabajo que entrego, es que a quien ejerza la patria potestad sobre un menor no emancipado, y no muestre interés de que se lleven a cabo las convivencias familiares, ya sea un niño institucionalizado o no, en un mes, da la posibilidad de la pérdida de patria potestad.

Entonces considero oportuno que en las resoluciones judiciales, cuando el tribunal declare que quien o quienes ejerzan la patria potestad, la autoridad emita una resolución muy exhaustiva y precisa, especificando que derechos se dejarán de ejercer, y todas las obligaciones, deberes y facultades subsisten.

Inicialmente el estudio me pareció muy sencillo, pero se tornó complejo y ambicioso, que ha rebasado la expectativa, de tal manera que queda en el tintero la revisión de otras causas o motivos de pérdida de patria potestad, que serán motivo y replanteamiento de un nuevo trabajo, ya que es patente la evolución del derecho ante el surgimiento de nuevos fenómenos sociales.

## BIBLIOGRAFIA.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Vigésima Quinta edición, México, Porrúa, 2007, p. 692

RICO Álvarez, Fausto, GARZA Bandala, Patricio y COHEN Chicurel, Mishel, Derecho de Familia, p.440 y 441

CANALES Méndez, Javier G., Violencia Familiar, Patria Potestad y Parentesco, 1era edición, Tlaxcala, Editores Libros Técnicos, 2018, p.131 y 132.

Código Civil del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p.40, 47, 79, 82, 100, 102 y 104.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, Gallardo Ediciones, 2019, p. 47, 48 y 49.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2018, p. 6 y 7.